

Expediente: 1874/23

Carátula: **GARCIA PATRICIA CRISTINA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **30/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20307607744 - GARCIA, PATRICIA CRISTINA-ACTOR

90000000000 - BONILLA, MARIA FERNANDA-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - BONILLA, GABRIEL ALEJANDRO-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - BONILLA, MARIA BELEN-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - BONILLA, DIEGO RICARDO-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - BONILLA, PATRICIO JOSE-HEREDERO DEL ACTOR

305179995511 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1874/23



H105025611643

JUICIO: GARCIA PATRICIA CRISTINA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS - Expte. N°1874/23.-

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.-

Proveyendo la presentación efectuada efectuada por el letrado Jorge G. Gómez:

AUTOS Y VISTO: Para resolver revocatoria: **CONSIDERANDO:** el letrado apoderado de la demandada, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la providencia de fecha 31/03/2025, fundamentando el planteo conforme presentación de fecha 7/4/2025 que en honor a la brevedad me remito.

Ahora bien teniendo en cuenta reiterada jurisprudencia local, nacional e inclusive de la Excma Corte Suprema de Justicia de la Nación, los escritos judiciales deben presentarse dentro de los horarios correspondientes ante el juzgado o secretaría donde se tramita la causa. La presentación errónea ante otro juzgado, impide que pueda otorgárseles validez y tiene por efecto, que no se tome en cuenta los cargos puestos en ellos, pues salvo circunstancias excepcionales que en el caso no se han configurado, podrían permitir un criterio distinto, pues la regla es que la presentación de un escrito en otra secretaría, ajena al tribunal donde se tramita la causa, configura un error inexcusable, careciendo dicha actuación de dicho valor. Así lo dijo en la siguiente jurisprudencia; "*...La calidad de extemporáneo del escrito de apelación del presente caso, deviene de haber sido presentado –cuando todavía transcurría tiempo útil para hacerlo válidamente en forma legal- en un juzgado ajeno al que está radicado este litigio. En estos casos, conforme a reiterada jurisprudencia local, nacional e inclusive de la Corte de la Nación, los escritos judiciales deben presentarse dentro de los horarios correspondientes ante el Juzgado y Secretaría donde tramita la causa. La presentación errónea ante otro Juzgado impide que pueda otorgárseles*

validez y tiene por efecto que no se tome en cuenta el cargo puesto en ellos, pues salvo circunstancias excepcionales- que en el caso no se han configurado- podrían permitir un criterio distinto, pues la regla es que la presentación de un escrito en otra Secretaría ajeno al Tribunal en donde tramita el juicio configura un error inexcusable careciendo dicha actuación de todo valor, ya que las consecuencias del error no pueden recaer sino sobre quien lo cometió como único responsable de la situación planteada.- DRES.: ACOSTA - BEJAS.CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS Y PERJUICIOS).Nro. Sent: 188 Fecha Sentencia 27/04/2018..."

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el letrado no ha demostrado o justificado algunas circunstancia excepcional que pueda llegar apartarme del criterio ya dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, RESUELVO rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada. A la apelación y conforme el art 82 del CPL no ha lugar.- PEZ-1874/23.

Actuación firmada en fecha 29/04/2025

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.